

CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE FEBRERO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-056/2024.

ACTOR: VERÓNICA AZUARA ROBLES.

PERSONA DENUNCIADA: FRANCISCO III ÁLVAREZ SANEN.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **16 de febrero** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **16:00 horas del 16 de febrero de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-056/2024

PERSONA ACTORA: VERÓNICA AZUARA
ROBLES

PERSONA DENUNCIADA: FRANCISCO III
ALVAREZ SANEN.

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite Acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico a las 14:48 horas, del día 09 de febrero de 2024, mediante el cual la C. VERÓNICA AZUARA ROBLES desahoga, en tiempo y forma, la prevención realizada por esta Comisión Nacional mediante acuerdo de fecha 07 de febrero de 2024.

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ **PROVEEN:**

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así, de las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“Comparezco y expongo lo siguiente: RETIRAR LA PARTICIPACION DE FRANCISCO III ALVAREZ SANEN EN LA ELECCION INTERNA DE MORENA PARA LA COORDINACION MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE PALENQUE, CHIAPAS Y/O EN EL PROCESO INTERNO DE LA SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PALENQUE CHIAPAS, Toda vez que de acuerdo a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGUN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, emitida con fecha 7 de Noviembre de 2023, por el Comité

Ejecutivo Nacional de morena, en virtud de que incumple con lo previsto en la cláusula cuarta inciso a) Tener pleno ejercicio de los derechos partidistas y no estar inscrito en el registro de personas sancionadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en caso de ser militantes; (SIC) ASUNTO: QUEJA

El referido FRANCISCO III ALVAREZ SANEN fue sujeto a un procedimiento sancionador por parte de esa comisión bajo el expediente CNHU-CHIS-078/2022 Y CNHJ- CHIS-082/2022, mismo que con fecha 22 de Julio del año 2022, esa comisión de Honestidad y Justicia resolvió de la siguiente manera: TERCERO. Se sanciona Al C. Francisco Álvarez Sanen con la cancelación de su registro como Protagonista del Cambio Verdadero. (sic).

Por lo tanto, al tener un procedimiento sancionador lo imposibilita para participar en el proceso interno para elegir candidato a la presidencia municipal de Palenque, Chiapas, toda vez que le fue retirado su registro como militante del cambio verdadero, por lo que solicito se le retire la participación en el proceso de selección para elegir coordinación municipal para el municipio de Palenque, Chiapas.”

Como se observa, **el hecho que genera la activación del procedimiento que ahora nos ocupa es el registro de Francisco III Álvarez Sanen, como aspirante a una candidatura a la presidencia municipal de Palenque, Chiapas, por este partido político**, pues en concepto de la persona actora, dicho acto vulnera lo previsto en la Base Cuarta, inciso a) de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.²

Es decir, su **pretensión** es que **Francisco III Álvarez Sanen** no acceda a una postulación a la presidencia municipal Palenque, Chiapas, por parte de Morena.

III. IMPROCEDENCIA

El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

Por ello, la causa de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

² En adelante la Convocatoria

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;”

Conforme a la porción normativa invocada una queja es improcedente cuando no se afecte el interés de la parte actora, puesto que la satisfacción del interés constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación electorales, mismo que se traduce en una carga demostrar:

a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,

b) Que el acto proveniente de autoridad o ente privado sujeto a la normativa partidaria afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En ese sentido, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la actora tendría un derecho político-electoral que como militante pudiera ser tutelado, en este caso, el de que se satisfagan los requisitos de elegibilidad previstos en la Convocatoria.

Sin embargo, **no se actualiza la segunda condición**, ya que a la fecha de la presentación del medio de impugnación **la Comisión Nacional de Elecciones no ha publicado la relación de registros aprobados**.

Los cuales deberán ser publicados conforme la fracción IV del **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN.**³

En efecto, la fracción en comento dispone:

“IV. Que, esta Comisión, decide ampliar el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para

³ En adelante el acuerdo.

candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024 a más tardar:



Comisión Nacional de Elecciones

ENTIDAD FEDERATIVA	CARGO	FECHA
Veracruz	Diputaciones locales	4 de abril 2024
Chiapas	Diputaciones locales Ayuntamientos	25 de marzo 2024
Michoacán	Diputaciones locales MR	3 de abril 2024
	Diputaciones locales RP	17 de abril 2024
	Ayuntamientos	3 de abril 2024
Oaxaca	Diputaciones locales Ayuntamientos	14 de marzo 2024
	Diputaciones locales RP	6 de marzo 2024
San Luis Potosí	Diputaciones locales RP	14 de marzo 2024
	Diputaciones locales RP	14 de marzo 2024
	Ayuntamientos	14 de marzo 2024
Estado de México	Diputaciones locales Ayuntamientos	18 de abril 2024
	Diputaciones Locales RP y Regidurías	22 de abril 2024
Nayarit	Diputaciones Locales MR y Ayuntamientos	19 de abril 2024
	Diputaciones locales	3 de abril 2024

Conforme a lo señalado en el artículo 46, apartados b., c. y d., del Estatuto de Morena, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar en los procesos de selección de candidaturas, analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos y valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas.

Como se aprecia, del análisis integral de las disposiciones estatutarias y porción de la Convocatoria y el acuerdo invocado, que han quedado precisadas, la aprobación de los perfiles de quienes aspiran a participar en la siguiente etapa del proceso de selección de candidaturas es un proceso complejo.

Por tanto, el acto que por esta vía se reclama no afectaba en el momento de la presentación del medio de impugnación el interés de la actora, ya que la determinación de las personas que participaran en las fases subsecuentes previstas

para el proceso de selección de candidaturas a presidencias municipales, por parte de Morena, que concluirá con la postulación correspondiente, tendría verificativo hasta el 25 de marzo de 2024, fecha en que la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer los registros aprobados; de ahí que al momento de la presentación del recurso de queja la actora carecía de interés para controvertir el registro del aspirante que señala.

Esto es así, porque el registro para participar como aspirante en el proceso de selección de candidaturas a presidencias municipales, por sí mismo, no le causa perjuicio a la parte actora, ya que, como se expone más adelante, lo que puede afectar su esfera de derechos es la publicación que haga la Comisión Nacional de Elecciones.

Así, el acto originalmente impugnado bajo el argumento de la supuesta inelegibilidad de la persona que refiere la parte actora no es definitivo y firme, razón por la cual en estos momentos no incide de manera cierta y directa en la esfera jurídica de quien demanda, porque hasta este momento la Comisión Nacional de Elecciones no ha declarado la aprobación de los registros, ni ha publicado lo correspondiente⁴.

Bajo esa tesitura, **la parte actora carece de interés** para acceder a la tutela judicial de esta Comisión Nacional en tanto que el registro de una persona aspirante, como acto impugnado, no constituye la conclusión de la fase en que se desarrolla el proceso de selección de candidaturas, previsto en la Convocatoria, ya que ello le corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones.

De ahí que en el momento que presentó su medio de impugnación no sea viable la reparación individual de un derecho político-electoral, ni tampoco la restitución de un derecho colectivo, ya que el acto que reclama en ese momento no afecta el patrimonio jurídico que asiste a la parte quejosa, por lo que, lo conducente es **decretar la improcedencia del presente recurso** de queja.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Es improcedente el recurso de queja presentado por la **C. VERÓNICA AZUARA ROBLES** en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

⁴ Similar criterio sostuvo esa Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-891/2022.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, la **C. VERÓNICA AZUARA ROBLES**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE FEBRERO
DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-CHIS-086/2024

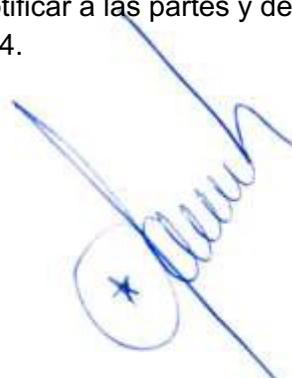
PARTE ACTORA: JUANA MARÍA VÁZQUEZ
SÁNCHEZ

DENUNCIADA: SASIL DORA LUZ DE LEÓN
VILLARD.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS
INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 16 de febrero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 16 de febrero del 2024.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ
ALVAREZ SECRETARIA DE
PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 16 de febrero de 2024

PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-086/2024

PARTE ACTORA: JUANA MARIA
VAZQUEZ SANCHEZ.

DENUNCIADA: SASIL DORA LUZ DE
LEÓN VILLARD.

ASUNTO: IMPROCEDENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del recurso de queja presentado por la C. Juana María Vázquez Sánchez ante este órgano de justicia partidaria con número de folio 001496 del día 05 de noviembre de 2023.

En consecuencia, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-CHIS-086/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“ Con fundamento en el artículo 8 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 49 incisos a), b), f), 53, incisos b), f), h), y j), 54 y 56 del Estatuto de morena y demás disposiciones aplicables, vengo a interponer formal escrito de denuncia, por las faltas y transgresiones a los principios y estatus que rigen el partido político morena, así como los lineamientos de la Convocatoria del comité ejecutivo nacional de morena para la definición de la coordinación de defensa de la transformación en Chiapas, al incumplir con lo señalado en la BASE SEXTA de la Convocatoria relacionada a la participación de servidores públicos en actividades de apoyo y propagandísticas de la Senadora de la República e integrante del grupo parlamentario del

*Partido Encuentro Social la C. Sasil de Dora Luz de León Villard, en su calidad de aspirante a la Coordinación por la Defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Chiapas, así como quienes resulten responsables; por los hechos que a continuación se exponen:
Conducta denunciada*

La participación de servidores públicos en las asambleas ciudadanas realizadas en los municipios de Simojovel, Ixtapa, Comitán y San Cristóbal de las Casas, todos del estado de Chiapas, organizadas por la C. Sasil Dora Luz de León Villard Senadora por el Partido Encuentro Social, relacionadas al proceso para elegir al Coordinador o Coordinadora de la 4 transformación en Chiapas por el partido morena, en día y hora hábil, participando activamente y demostrando su apoyo de manera velada, organizando e incluso llevando a cabo expresiones de apoyo a gritos hacia la Senadora, quien por cierto en la Página Oficial del Senado de la República aun aparece como parte de la fracción parlamentaria del PES

Este martes alrededor de las 12:00 horas me percaté a través de las transmisiones en vivo de la página de facebook de ultimatum que se estaba realizando un evento de la Senadora C. Sasil Dora Luz de León Villard, pues se veía gente alrededor de ella, pidiéndole fotos y abrazándola, con porras de "Coordinadora, Coordinadora" "Gobernadora, Gobernadora" ahí me di cuenta de la presencia del presidente municipal de Villaflores, el C. Marlano Guadalupe Rosales Zuarth, siendo pública y notoria su imagen, acompañando a la Senadora, dicha transmisión puede ser corroborada en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/UltimatumDigital/videos/1122623028719346/>

Posterior a ello, me puse a checar las otras transmisiones, videos y publicaciones relacionadas, por lo que entendí se trataba de una mini gira de asambleas ciudadanas que estaba realizando la Senadora Sasil de León en los municipios de Ixtapa y Simojovel, y que el presidente municipal de Villaflores la estaba acompañando, pues en ambos eventos estuvo en la tarima junto a ella y es presentado como uno de los asistentes de honor en día y hora hábil, tal y como consta en los siguientes videos:

(...)

En ese sentido, es la propia senadora, Sasil de León, es quien agradece durante su intervención a estos personajes, por acompañarla y apoyarla durante este proceso político para elegir al Coordinador de la 4T, por lo que están plenamente identificados, asimismo, no pasa desapercibido que se trata de un día hábil, puesto que fue martes en un horario de 9 am a -1 pm, horario en el que en teoría, estos servidores públicos

deberían estar desarrollando las actividades para las que fueron electos y por las que cobran, y no andar en campañas políticas, realizando tareas de manera activa desviando recursos públicos con su sola presencia.

Al respecto, la convocatoria señala en su Base sexta la prohibición de participación de servidores públicos en actividades relacionadas al proceso partidista

(...)

Por lo anteriormente expuesto solicitó a Usted:

(...)

Segundo. Se sancione conforme a los estatutos del partido y la convocatoria e Inhabilite para participar en los órganos de dirección y representación de morena o para ser registrada a una candidatura a puestos de elección popular por MORENA a la senadora del grupo parlamentario del partido político encuentro social Sasil Dora Luz de León Villard, de conformidad con el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena”

(lo resaltado es propio de esta Comisión)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que, a juicio de la impugnante, existe una posible violación al proceso interno para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Chiapas, conforme a las Bases de la **"CONVOCATORIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA PARA LA DEFINICIÓN DE LA COORDINACIÓN DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN CHIAPAS"** ².

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)**, del Reglamento de esta Comisión Nacional, porción normativa que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;”

² En adelante Convocatoria. Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDTCHPS.pdf>

Marco jurídico

El Tribunal Electoral³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico procesal** cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

En ese sentido, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

En el presente asunto, se tiene que la **C. Juana María Vázquez Sánchez**, denuncia a la **C. Sasil Dora Luz de León Villard**, por la posible violación al proceso interno para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Chiapas y la posible transgresión a la Convocatoria puesto que, en su concepto, la denunciada organiza diversos eventos proselitistas en los cuales promociona su nombre y se pronuncia como Coordinadora de los trabajos de este movimiento en la entidad, mostrándose aun como Senadora de la República por el Partido Encuentro Social, razón por la cual considera que la referida no debe ostentar ningún cargo de representación en este instituto político.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de definición de la o el Coordinador de Defensa de la Transformación en Chiapas que ahora Juana María Vázquez Sánchez combate, sino únicamente pretende acreditar el interés en la causa, a partir de su calidad militante **y no como aspirante**.

Lo anterior como se desprende de la exhibición de su comprobante de búsqueda con validez oficial que arroja el sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, lo cual, que, en el caso, acredita su carácter como militante de morena.

No obstante, si bien como militante se posiciona en la titularidad de los derechos y obligaciones que se prevén en los Documentos Básicos de este partido político, ello no es motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de la persona que encabezará los trabajos de coordinación de morena en dicha entidad federativa.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de definir quien obtendrá la calidad de Coordinadora o Coordinador de Defensa de la Transformación en Chiapas

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno para para la designación de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Chiapas, debieron registrarse en el periodo ahí señalado, es decir de las 00:00 horas del día 25 de septiembre de 2023 hasta las 23:59 horas del día 26 de septiembre de 2023.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en

dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente acreditar la calidad de militante, cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios **SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021**, entre otros.

En consecuencia, conforme a los razonamientos antes expuestos, se considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en **el artículo 22, inciso a)** del Reglamento de esta Comisión, en tanto que, los hechos que denuncia, no afectan a la accionante de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos al no demostrar que participó el proceso interno para la designación de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Chiapas.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 y 23 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

R E S U E L V E

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-086/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Juana María Vázquez Sánchez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la **parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE FEBRERO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-087/2024

PARTE ACTORA: JAIME GONZALEZ DE DIOS.

DENUNCIADO: GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS
INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 16 de febrero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 16 de febrero del 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís", written in a cursive style.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE FEBRERO DE 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-087/2024

ACTOR: JAIME GONZALEZ DE DIOS.

DENUNCIADO: GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO.

ASUNTO: Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta de un escrito de queja recibido vía correo electrónico, el día 9 de enero del año en curso, presentado por el **C. Jaime González De Dios**, en contra del **C. Gilberto Herrera Solórzano**.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJBC-087/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA**

¹ En adelante Comisión Nacional.

JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“Por propio derecho, JAIME GONZALEZ DE DIOS, mexicano, mayor de edad, con NUMERO DE CREDECIAL PARA VOTAR INE (CLAVE ELECTOR GNDSJM97042202H700) señalando como domicilio para oír y recibir todo tiempo de notificaciones y documentos el ubicado en la calle artículo 123 4 en col. obrera lera sección cp. 22695 de esta ciudad de Tijuana, Baja California, autorizando para tales efectos a indistintamente, ante esta autoridad, comparezco para exponer que:

Con fundamento en los artículos 1, 8 y 134 párrafo VIII de la Constitución Política de los Estados Mexicanos (CPEUM) en el que en su numeral 134 antes mencionado, regula la comunicación institucional, de servidores públicos del Estado Mexicano y los artículos 47, 49 inciso A, E y F, 53 inciso B, F, H y J, 54, 63, 64 inciso F y H del estatuto de MORENA y demás artículos y acuerdos circulares de MORENA que contenga disposiciones que regulen el uso de propaganda durante el proceso electoral 2023-2024, como lo es el caso del exhorto emitido en fecha 31 de julio del 2023, por la comisión nacional de elecciones de MORENA, donde se exhorta a los actores políticos locales del Movimiento a conducirse con ética política en relación con la publicidad onerosa, así también aquellos que hayan visto publicidad de su persona para que de manera contundente y clara se deslinden publica, política, financiera y jurídicamente ante el pueblo de cualquier tipo de campaña dispendiosa, de igual forma en el comunicado emitido en fecha 07 de noviembre del mismo año, se les solicito a los compañeros que aspiran a representar a MORENA, en nivel federal y local, a respetar la ley y esperar a los tiempos correspondientes, motivo

por el cual comparezco ante este H Comisión de Honestidad y Justicia del partido morena Para denunciar a GILBERTO HERRERA SOLORZANO en su carácter de Director Regional de los Programas para el Bienestar del Gobierno de México con residencia en Tijuana, por el uso indebido de su

comunicación en su modalidad de propaganda política, así como de la violación de los exhortos y comunicados emitidos por la comisión nacional de elecciones de MORENA, como se explica a continuación.

HECHOS

1. En fecha 6 de diciembre del 2023, estando presente en el Tianguis el cual se ubica en la Colonia Francisco Villa de la Ciudad de Tijuana siendo aproximadamente a las 10 horas el Señor Gilberto Herrera Solorzano, quien es la persona denunciada me invito y entrego un volante informativo de media carta aproximadamente de color Vinotinto con la imagen del actual Presidente de la República Mexicana, el Lic. Andrés Manuel López Obrador y junto a el Sr. Gilberto Herrera Solorzano, en el cual se aprecia la frase siguiente: POR EL BIENESTAR DE TODAS Y TODOS, conteniendo información general relativa al denunciado, así como sus redes sociales. En dicho volante en la parte trasera se lee con claridad lo siguiente:

Les comparto 10 anhelos rumbo a la nueva etapa de la mano de la Doctora Claudia Sheinbaum, futura dirigente de los destinos de la nación.

2. De los acontecimientos narrados en el hecho 1, se desprendió mi interés e inquietud por corroborar y buscar en las redes sociales quien era el C. Gilberto Herrera Solorzano, ya que, verbalmente el C. Gilberto Herrera Solorzano hizo la invitación, solicitándome seguir sus redes sociales como funcionario, siendo las siguientes redes sociales:

Facebook: https://www.facebook.com/Gilberto_HerreraMX?mibextid=LQQJ4d

Instagram:

<https://www.instagram.com/gilbertoherreramx?igsh=eTdxN3BlaTV0a>

Esta invitación nos comentó que era con el fin de estar informados del proceso interno de morena en Baja California y en todo el país, así como de las acciones que el presidente López Obrador viene haciendo en materia de Bienestar social para todos los ciudadanos de Tijuana.

3. Esto en perjuicio de la equidad en el proceso interno electivo de morena así mismo en perjuicio de la democracia interna en el partido morena, ya que se

presume el uso indebido de la imagen pública del C. presidente de la Nación y del C Gilberto Herrera Solorzano como delegado de los Programas del Bienestar en Tijuana.

4. Esto con base en que los hechos ocurren en un periodo interno en el partido morena, de selecciones de candidatos o candidatas a Diputados Federales según lo menciona Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a las Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 del partido político nacional morena.

5. En conclusión, de los exhortos y comunicados emitidos por la comisión nacional de elecciones de MORENA, se pueden observar violaciones, en el actuar del aquí denunciado Gilberto Herrera Solorzano, toda vez que se observa en distintas zonas de la ciudad, repartiendo volantes propagandísticos a su nombre, en los cuales se le ve acompañado del actual Presidente de la República Mexicana, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, así como con la precandidata única la Dra. Claudia Sheinbaum, ambos referentes icónicos del partido, esto con la finalidad de proyectarse políticamente, además de contravenir a unos de los principios de MORENA que es la honestidad, toda vez que utiliza las redes sociales donde informa de programas sociales del gobierno federal, para informar de los recorridos que realiza con su volanteo de 10 propuestas disfrazadas de anhelos.”

(lo resaltado es propio de esta Comisión)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que a juicio del impugnante existe la posible violación a la BASE SEXTA de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**².

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentran prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

² En adelante Convocatoria.

Marco jurídico

El Tribunal Electoral³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

En ese sentido, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. Jaime González De Dios**, denuncia al **C. Gilberto Herrera Solórzano** por la posible violación a la BASE SEXTA de la Convocatoria puesto que, en su concepto, la parte acusada realizó actos de uso indebido de su comunicación en su modalidad de propaganda política, campaña dispendiosa, publicidad onerosa,

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

volantes, publicaciones de Facebook, entre otras, razones por la cuales considera que se debe suspender el registro como aspirante de la parte acusada.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

“PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Se ofrece como prueba la imagen del volante que tiene relación con el dicho con los hechos en su número 1.

2. LA TECNICA. - Se ofrece como prueba las fotografías de las direcciones electrónicas de las publicaciones en redes sociales del denunciado, así como sus mismas redes sociales de manera particular en las que aparezca de manera personal entregando el volante mencionado en la documental privada # 1.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Se ofrece como prueba el exhorto de fecha 31 de julio del 2023, donde se exhorta a los actores políticos locales del Movimiento a conducirse con ética política en relación con la publicidad onerosa.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Se ofrece como prueba el comunicado de fecha 07 de noviembre del 2023, donde se les solicita a los compañeros que aspiran a representar a MORENA, en nivel federal y local, a respetar la ley y esperar a los tiempos correspondientes

5. OTROS. - Ofrezco como prueba a los dichos en su numeral 1 y 2 señalados en hechos, las redes sociales del funcionario denunciado, por ser un instrumento de comunicación con la sociedad y las fotografías ahí publicadas, representan un medio de análisis y prueba de la presente denuncia, ya que se relacionan con todos y cada uno de los hechos que declaro en el presente escrito.

Facebook <https://www.facebook.com/GilbertoHerreraMX?mibextid=LQQJ4d>

Instagram

<https://www.instagram.com/gilbertoherreramx?igsh=eTdxN3BlaTV0aTNk>

Así como **copia de su credencial para votar con fotografía.**

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

En otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, puesto que omitió anexar el acuse correspondiente.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones Federales en el estado de Baja California, debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente acreditar la calidad de militante, cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 incisos a y e) fracción III del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Jaime González De Dios**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-BC-087/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. **Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE FEBRERO
DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-SON-088/2024

PARTE ACTORA: FRANCISCO VENTURA
CASTILLO.

DENUNCIADOS: MARCELA VALENZUELA
NEVÁREZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS
INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 16 de febrero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 16 de febrero del 2024.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 16 de febrero de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SON-088/2024

PARTE ACTORA: FRANCISCO VENTURA
CASTILLO.

DENUNCIADOS: Marcela Valenzuela
Nevárez y Fundación MAVAL.

ASUNTO: Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de la recepción del escrito vía correo electrónico de este órgano de justicia partidaria el día 08 de diciembre de 2023², presentado por el **C. Francisco Ventura Castillo** en contra de la C. **Marcela Valenzuela Nevárez y Fundación MAVAL**.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-SON-088/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

(...)

Francisco Ventura Castillo, por mi propio derecho, señalando correo electrónico para recibir notificación

(...)

HECHOS

1. *En diferentes calles en la ciudad de Nogales, Sonora, se han colocado espectaculares que llevan estampado el nombre de MAVAL y el Hashtag #EsTiempoDeMujeres, con el tipo de Tipografía y colores del partido de Morena, con la finalidad de posicionarla frente al electorado en el contexto del proceso electoral que se encuentra en curso en el estado de Sonora, específicamente, para la renovación de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Nogales.*

2. La denunciada MARCELA Valenzuela Nevárez, presidenta de la Fundación "Maval", y es funcionaria del partido de Morena en el estado de Sonora, con el cargo de secretaria de Mujeres.

3. Así como las publicaciones realizadas en el periódico digital llamado "DIARIO DEL YAQUI".

4. Publicaciones en la red social de Facebook.

(...)

En la publicación en el diario digital "DIARIO DEL YAQUI", el 9 de noviembre de 2023, se advierte la nota realizada por Sebastián Moreno, realizando una entrevista a la denunciada, en donde textualmente refiere "Como una forma de honrar la memoria de sus padres fallecidos el 2021, Marcela Valenzuela Nevárez: Lleva dos años al frente de la Fundación Maval creada por sus progenitores en la frontera de Nogales".

"Becas a estudiantes de bajos recursos, apoyo con medicamentos, despensa a familias vulnerables, apoyo a deportistas y muchas otras acciones más que emprendían Marco Antonio Valenzuela y su esposa Delia Nevárez, siguen su curso a dos años de su partida".

"Actualmente ella ya participa en política en el partido Morena como secretaria de Mujeres a nivel estatal y dijo estar lista para el próximo proceso electoral en Nogales, donde trae un proyecto respaldado por la aceptación que tiene".

A lo que la denunciada en la nota dice: "Todo ese trabajo que dejaron mis padres se ha reflejado en ayudarme a posicionarme de una manera muy fuerte, ya vienen los registros para las candidaturas locales y traigo un proyecto en puerta muy definido para la alcaldía".

(...)

Publicación subida por la denunciada, a su cuenta personal de Facebook con nombre de usuario Marcela Valenzuela, el 10 de noviembre de 2023, se advierte en la nota periodística, que es realizada por Sebastián Moreno Diario/Grupo ISA, la cual lleva por título "Sigue el ejemplo de sus padres", "Motiva a Marcela Valenzuela preservar mediante Maval labor altruista en Nogales y en todo el Estado", en lo que en la nota textualmente dice "Becas a estudiantes de bajos recursos, apoyo con medicamentos, despensa a familiar vulnerables, apoyo a deportistas y muchas otras acciones, "Todo ese trabajo que dejaron mis padres se ha reflejado en ayudarme! z posicionarme de una manera muy fuerte, ya vienen los registros para las candidaturas locales y traigo un proyecto en puerta muy definido ,para la alcaldía ".

De lo anterior se puede concluir que existe una aspiración actual, real e inminente por parte de Marcela Valenzuela, para ser candidata del partido de Morena, para renovación de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora y, por otra parte, que la referida aspirante, ahora denunciada, se encuentra realizando actos anticipados de precampaña y campaña, en relación con el proceso electoral local en curso, al estar realizando entrevistas en el periódico digital DIARIO DEL YAQUI, y usando de pretexto la fundación que lidera llamada "MAVAL FUNDACIÓN", para aparecer en notas periodísticas, difundiendo las ayudas que realiza a la ciudadanía y la ayuda que le brinda a la comunidad.

3. Fotografía tomada en la Calle Cuchuta 246, Colonia Granja, C.P. 84065, en la ciudad de Nogales, Sonora, en la cual se aprecia un espectacular con letras con el color

distintivo del partido de Morena, que a la letra dice, "maval, #EsTiempoDeMujeres", eslogan que usa la denunciada en sus redes sociales como distintivo.

(...)

En efecto, las publicaciones realizadas por los distintos medios y/o perfiles en la red social de Facebook, resultan transgresoras de los principios y disposiciones a los que se ha hecho referencia, en virtud de que tienen la intención, evidente o velada, de posicionarla ante los votantes y obtener una ventaja en relación con quienes aspiren a la candidatura para la presidencia municipal de dicho ayuntamiento, al igual que utilizar la fundación llamada MAVAL, para tener ese acercamiento con la ciudadanía, y utilizar esos recursos para brindar apoyos, escudándose que son por parte de su fundación.

Lo anterior implica que el principio de equidad en la contienda electoral para la renovación de la presidencia municipal en Nogales, Sonora, ha sido vulnerado, principio que busca garantizar que el desarrollo de los procesos electorales mantenga su autenticidad y se encuentre garantizada la participación de los candidatos en condiciones de igualdad.

(...)

Estas actividades constituyen actos que ponen de manifiesto el interés de tomar ventaja sobre otras personas que también pudieran intervenir en el proceso electoral, ello es así pues entre las precampañas y las campañas electorales hay un tiempo que sirve al aspirante y después al candidato a un puesto de elección popular de posicionar su imagen en la población que elegirá su representante.

Así mismo, en la convocatoria a proceso de selección de Morena, para candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, señala en su base sexta las prohibiciones consistentes en:

"Queda prohibido el uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de procedencia desconocida, uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, Intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes; la utilización de programas sociales".

"Quienes hayan visto publicidad de su persona en cualquier forma de procedencia desconocida; deberán deslindarse, pública, política, financiera y jurídicamente, de cualquier de este tipo de campaña dispendiosa (espectaculares, pinta de bardas, lonas, etc.)".

Por lo que la hoy denunciada, ha incurrido en dos de estas prohibiciones, siendo la de haber realizado la colocación de espectaculares en las dos direcciones que ya fueron señaladas en el apartado de hechos, como también la de utilización de programas sociales, utilizando su cargo como Dirigente de la Secretaría de mujeres del partido de Morena, para llegar a los ciudadanos de Nogales, Sonora y así posicionarse en el gusto de la gente.

Es importante mencionar, que la publicidad que reparte al acudir a domicilios particulares de Nogales, Sonora, es igual a la que fue colocada en los espectaculares referidos con anterioridad.

En ese sentido, con base en las pruebas aportadas y en los argumentos vertidos, se solicita que se tenga por acreditada la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, consecuentemente, se impongan las sanciones correspondientes, pero

en específico la relativa a la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, prevista en el artículo 281, fracción 111, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora.

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que a juicio del impugnante, existe una vulneración al principio de equidad en la contienda al proceso interno de selección de candidaturas a contender a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora y la posible transgresión a la BASE SEXTA de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**³

IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas se encuentran previstas en el artículo **22, inciso a) y e) fracción III** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone

*“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.*

Marco jurídico

El Tribunal Electoral⁴ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **II)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **II)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁵.

³ En adelante Convocatoria.

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época,

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

En ese sentido, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. Francisco Ventura Castillo**, denuncia a la **C. Marcela Valenzuela Nevárez** por la vulneración al principio de equidad en la contienda al proceso interno de selección de candidaturas a contender a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora y la posible transgresión a la BASE SEXTA de la Convocatoria puesto que, en su concepto, realizó actos que la ponen en ventaja respecto de quienes aspiren a ser candidatos al utilizar recursos de su fundación MAVAL para brindar apoyos, por la publicidad utilizando su cargo de Secretaria de Mujeres y por la colocación de dos espectaculares, publicaciones de facebook, entre otras, razones por la cuales considera que la persona acusada debe de perder su derecho a ser registrada.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

“PRUEBAS

a) *A. LAS DOCUMENTALES, consistentes en las impresiones de las diferentes publicaciones en distintos medios que han sido incorporadas a la presente denuncia en el apartado de HECHOS.*

b) *B. LAS INSPECCIONES, consistentes en:*

1. *La inspección de la página de internet DIARIO DEL YAQUI, consultable en: <https://diariodelvaqui.mx/sonora/maval-sigue-el-ejemplo-de-sus-padres-para-honrar-su-memoria/74061>*

2. *La inspección de la página de Facebook de Marcela Valenzuela.", consultable en: https://www.facebook.com/marshvalenzuela/posts/pfbid0vnBCf4ZN3MYwuAgBryiqbq3WboujUqt8ro6kosHEXqZr7JB8LdHWEEdCSBjpWxkJI?locale=es_LA*

3. *La inspección de la página de Facebook Renacer, consultable en: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0uVcCavEVh6GqPM3zcexHexdMXwWLhnPfr8fe6H2rBho8G1606QwarisSCt4nVXBI&id=100086395221457&locale=es_LA*

4. *La inspección de los estatutos de Morena, consultable en: https://www.dof.gob.mx/2019/INF/estatuto_morena.pdf*

5. *La inspección de la página de morenaedomex consultable en: <https://morenaedomex.si/index.php/2023/11/10/convocatoria-al-proceso-de-seleccion-de-morenapara-candidaturas-a-cargos-de-diputacioneslocales-ayuntamientos-alcaldias-presidencias-decomunidad-y-juntas-municipales-segun-sea-el-casoen-los-proce/>*

C. MATERIAL, consistente en un CD, blanco, marca Verbatim DVD-R, 4.7 GB, que contiene los videos:

1. *Video tomado en la Avenida Álvaro Obregón #1661, Colonia Altamira, C.P. 84055, en Nogales, Sonora, donde se aprecia el espectacular de propaganda, con Tipografía y color distintivo del partido de Morena, que a la letra dice, "maval, #EsTiempoDeMujeres*

D. LA PRESUNCIONAL, en doble aspecto legal y humano, en todo aquello que beneficie a los intereses del suscrito.

E. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que se actué en la presente DENUNCIA, que favorezca al suscrito”.

Así como **copia de su credencial para votar con fotografía.**

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

En otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, puesto que omitió anexar el acuse correspondiente.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Presidencias municipales en el estado de Sonora, debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente acreditar la calidad de militante, cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

No pasa inadvertido que la parte quejosa también señale como parte acusada a Fundación Maval; sin embargo, respecto a la citada persona moral, a juicio de esta Comisión, se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e) fracción III, conforme a la cual, serán desechas las quejas que versen sobre actos u omisiones que no constituyan falta estatutaria.

Es un hecho notorio que la Convocatoria se encuentra dirigida a personas militantes y a la ciudadanía en general, que tengan el interés en acceder a una candidatura a un cargo de elección popular, postulada por el partido político Morena.

En ese sentido, únicamente las personas protagonistas del cambio verdadero y la ciudadanía, siempre y cuando ambos se hayan registrado podrán participar en las distintas etapas que conforman el proceso de selección de candidaturas.

De ahí que sea evidente que una persona moral, como lo sería Fundación MAVAL, no podría registrarse para ser postulado en una candidatura y tampoco ostentar la calidad de protagonista del cambio verdadero, lo que significa que para efectos del procedimiento sancionador electoral, carece de legitimación pasiva, al no poder acceder a ninguno de los derechos previamente señalados.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 incisos a y e) fracción III del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

R E S U E L V E

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-SON-088/2023**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el C. **Francisco Ventura Castillo** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO